



REGLAMENTO,

ó

ORDENANZAS DE ENSAYADORES,

FORMADAS

EN VIRTUD DE LO MANDADO

POR EL ESCMO. SR. D. MATIAS DE GALVEZ,

Teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su junta y subdelegado general de correos del mismo reino, &c.

EN JUNTA DE REAL HACIENDA

Celebrada en 26 de Junio de 1783, y publicada por bando de 7 de Julio del mismo, en que se cometió su formación al Lic. D. José Antonio Lince González, abogado de la real audiencia y de su ilustre y real colegio, ensayador mayor del reino y de la real-caja matriz de México, balanzario, fundidor y marcador mayor de ella, abridor de quintos y marcas reales, y juez veedor del noble arte de la platería, batilhojas y tiradores de oro y plata (1).

D. MATIAS DE GALVEZ, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su junta y subdelegado general de correos en el mismo reino, etc.

POR repetidas reales órdenes tiene S. M. significado ser de su soberano agrado el que los oficios de ensayadores de este reino, que hasta aquí han estado enagenados y corrido en la

(1) Van colocadas en su lugar las posteriores declaraciones y adiciones con que se aprobaron por el mismo Escmo. Sr. Virey, D. Matias de Galvez en decreto de 16 de Junio de 1784, y por la junta superior de Real Hacienda en acuerdo de 23 de Julio de 1789.

clase de vendibles y renunciables, se incorporen y reunan á su real corona, no solo con el justo designio del aumento de su real hacienda, que por muy dilatados años ha sido defraudada en los cuantiosos emolumentos que rinden dichos oficios vendidos y apreciados en las renunciaciones en cantidades muy cortas, y en el todo improporcionadas á los indicados emolumentos; sino tambien por lo útil y benéfica que es al público y á la minería la incorporacion, por cuyo medio se logrará desde luego el mejor arreglo y gobierno de estas importantes oficinas.

Para la resolucion de este grave á interesante asunto, han precedido muchas y muy prolijas diligencias, cuyo exámen y calificación se cometió á la real junta de hacienda en real órden de 12 de Mayo de 1779, y por la última de 19 de Noviembre de 1782, se le dispensó la facultad de poner en ejecucion lo que determinase: y habiéndose celebrado con este fin, se proveyó en vista de los autos el acuerdo siguiente:

“En junta de real hacienda, que el dia catorce del corriente mes de Junio de mil setecientos ochenta y tres, celebró el Escmo. Sr. D. Matias de Galvez, teniente general de los reales ejércitos, y virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España &c., con los señores que la componen y suscriben: se dió cuenta con los autos sobre incorporacion y reunion á la real corona de los oficios de ensayadores de este reino. Y habiéndose diferido la votacion para la siguiente junta, celebrada hoy veintiuno del mismo, con el fin de meditar prolijamente la resolucion de tan grave asunto: acordaron ser muy útil é importante á la real hacienda, al público y á los demas objetos que menudamente refiere el señor fiscal en su sólido y fundado pedimento de treinta de Junio del año próximo pasado de ochenta y dos, la dicha incorporacion, incluyendo en ella el oficio de ensayador mayor de esta capital. En cuya consecuencia y de la facultad que en la última real órden, dada en San Lorenzo á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, se confiere para poner en ejecucion lo que se determi-

ne, resolvieron se libren las órdenes correspondientes á los alcaldes mayores, ó sus tenientes (donde aquellos no residieren) de Guanajuato, Zacatecas, Bolaños, Pachuca, Real del Rosario, San Luis Potosí, Zimapan, Sombrerete, Tasco, Zacualpa, Chihuahua y el Parral, y al señor gobernador de Durango, para que acompañados de los oficiales reales en los lugares donde los hay, y donde no, por sí solos, procedan á tomar posesion á nombre de S. M. de los ensayes respectivos y sus oficinas, inventariando todos los instrumentos, utensilios y demas pertenecientes á dichas oficinas y ensayes: cuyos emolumentos y productos todos, incluso los bocados que se estraen de las piezas que se ensayan, y cualquiera otra cosa que les pertenezca, se enterarán precisamente todas las semanas en arcas reales, como propios que son de la real hacienda, en el mismo método y forma que se ejecuta en los demas ramos de ella, pagándose por dichos oficiales reales los gastos de sueldos, salarios, carbon, copellas, crisoles, agua fuerte y demas que sea preciso para el giro y laborio de las oficinas, procurando economizarlos en lo posible, como fia y espera esta real junta de su conducta. Que siga la intervencion, y en donde no la hubiere habido, se ponga desde luego nombrándose por el justicia, en falta de oficial real, el sugeto que merezca su confianza interinamente, señalándole un sueldo ó salario moderado, con respecto al trabajo y utilidad del ensaye, llevando formal y prolija cuenta de todos los referidos gastos y emolumentos, para darla anualmente, y que se revea y glose, como corresponde, por el real tribunal de cuentas. Que se espida oficio para igual providencia en el ensaye de Guadalajara al señor regente de aquella real audiencia, quien comisionará uno de los señores ministros de ella para que con los oficiales reales de aquellas cajas entren en la posesion indicada, y S. E. nombrará otro de los señores ministros de esta real audiencia para el mismo efecto, con los oficiales reales de esta caja matriz, á quienes se librárá tambien la órden correspondiente, y oficio al señor comandante de las

provincias internas, participándosele para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, lo resuelto por esta real junta en virtud de especial facultad dispensada por S. M. Que por ahora, y sin que puedan alegar derecho para lo de adelante, continúen los mismos ensayadores que sirven actualmente los ensayes, percibiendo íntegramente los sueldos que se señalan á estos empleos, y son: al de Guanajuato 3.000 ps., en donde deberá haber y nombrarse por S. E. dos tenientes, uno dotado con 1.000 ps. y otro con 800: al de Guadalajara 2.000 ps., y un teniente con 600: al de Zacatecas otros 2.000, y un teniente con 800: el de Bolaños y Pachuca con 1.600 ps. cada uno, y sus tenientes, uno en cada ensaye con 600. Los del real del Rosario, que es el de la caja que estaba en los Alamos, Durango y San Luis Potosí, á 2.000 ps., y sus tenientes con 800 cada uno: á los ensayadores de Sombrerete y Zimapan 1.200 ps., y sus tenientes el primero 600, y el segundo 500; quedando reunidas en los ensayadores las funciones de fundidores, marcadores y balanzarios, y suprimidas para siempre las ayudas de costa que por estos títulos gozan algunos de dichos ensayadores; quienes han de tener su habitacion precisamente en las casas de los ensayes, que se pagarán en adelante de cuenta de la Real Hacienda. Y por lo respectivo á los de Tasco, Zacualpan, Chihuahua y el Parral, se reserva hacer la asignacion de sueldos con presencia del trabajo y utilidades que tuvieren estos ensayes, de que no tiene todavia instruccion ni conocimiento esta real junta, siguiendo percibiendo en el entre tanto los dos últimos el que hasta aquí hubieren ganado, por estarse sirviendo con dotacion por la Real Hacienda: y por lo que toca al de Tasco y Zacualpa, se les asignará por el justicia, por ahora, alguna ayuda de costa con que puedan subsistir; quedando entendidos de que despues se les reintegrará del sueldo que se les asignare por deberlo percibir íntegro como los demas, y pagarles la casa desde el dia de la posesion prevenida. Tambien señalan al ensaya-

dor mayor 4.000 ps. de sueldo, que deberá correrle desde el día que se tome posesion de su oficio á nombre de S. M. entregándose los bocados y todas las demas utilidades que percibia á la Real Hacienda, tomándose por oficiales reales las debidas precauciones para evitar todo fraude y mala versacion, cesándole desde entonces cuantos emolumentos gozaba por razon de exámenes de ensayadores, maestros de platería y demas, que debe hacer gratuitamente y sin derechos algunos, pena de privacion de oficio. Que todos los ensayadores hayan de afianzar á estilo de Real Hacienda, y á satisfaccion de los oficiales reales de la cajas respectivas, hasta en cantidad de 4.000 ps., y el de Guanajuato en 6.000 para caucionar no solo los intereses que entraren en su poder, sino cualesquiera otras resultas; dispensándose esta circunstancia respecto de los tenientes, por deber recaer toda la responsabilidad en los ensayadores. Que todos los dichos tenientes han de ser rigurosamente examinados, y que en estos exámenes no ha de haber refrescos ni propinas, que se prohiben absolutamente, y sobre que se tomará por S. E. en caso de contravencion la mas seria providencia. Se declara asimismo ser obligacion de los referidos tenientes ayudar al ensayador, no solo en lo que es la operacion del ensaye, sino tambien en llevar las cuentas y en cualesquiera otros ejercicios en que los ocupen relativos al oficio, y de estar á las demas cargas que se les impusieren en el reglamento que para el mejor gobierno de estas importantes oficinas se formará desde luego por el ensayador mayor, y aprobará S. E. previa vista del señor fiscal de Real Hacienda, en el que se señalarán los uniformes que todos los ensayadores hayan de usar, y S. E. les concede para honor y distincion, que deberán ser diversos de los que usan los oficiales reales por comisarios de guerra: prescribiéndose tambien en dicha instruccion ó reglamento las reglas que se estimen necesarias y útiles para la enseñanza de los aprendices que esta real junta, conforme á lo espuesto por el señor fiscal, considera útiles

y precisos; debiendo ser una de ellas el que ninguno pueda admitirse á exámen de ensayador, sin presentar certificacion de haber cursado y ejercitado el arte en alguno de los ensayes referidos, ó en el de esta real casa de moneda por el tiempo de cuatro años en que no se admitirá dispensa; no entendiéndose esta providencia con los que hayan de examinarse en los primeros cuatro años siguientes por no ser culpable en ellos la falta de este requisito, respecto de los que bastará el tiempo que hubiere corrido desde que se haga publicar por bando esta providencia, que se pondrá luego en ejecucion, recibiendo los aprendices que á cada ensaye ocurrieren sin otra calidad por ahora, que la de una informacion regular de limpieza y buenas costumbres, que se recibirá graciosamente y sin derechos algunos. Y que para que se tenga noticia en esta capital y demas lugares del reino, se acordó asimismo se publique en todos ellos por bando esta resolucion benéfica al público y á la minería por tantos títulos, el uno de ellos por la proporcion que se les franquea á los padres de familia para inclinar á sus hijos á la instruccion en un arte noble y liberal, mediante el cual, saliendo aprovechados y no desmereciendo en su conducta, deben esperar acomodados de utilidad y estimacion, cuales son los de ensayadores ó tenientes, y cuando no, se hallarán siempre sugetos hábiles para otros muchos destinos que con facilidad y preferencia, podrá proporcionarles la noticia completa que deben poseer de la aritmética. Y últimamente acordaron, que en conformidad de lo mandado en la real orden de 4 de Octubre de 1776, se devuelvan sin retardo ni molestia á los interesados poseedores ó renunciatarios de dichos oficios las partes que deban haber legítimamente; y asimismo se les pague el valor de los instrumentos y demas utensilios de las oficinas que se consideren útiles; lo que se les hará saber por los señores ministros y justicias comisionados respectivamente, para que usen de su derecho en este punto, insertándose tambien esta providencia en el ban-

do. Y que sacándose testimonio por duplicado de lo nuevamente actuado desde el recibo de la real orden de 12 de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, se dé cuenta á S. M. en los dos primeros correos marítimos, para que se aprueben estas providencias si fueren de su real agrado.—*Galvez.—Herrera.—Villaurrutia.—Madrid.—Mangino.—Posada.—Abad.—Alegria.—Paez.—Mesia.—Carrillo.—Riva.—Juan José Martínez de Soria.*”

Todas estas providencias deben tener el mas puntual y exacto cumplimiento. Y para que todos queden entendidos de ellas, de las utilidades que resultan al público: mando, conforme á lo acordado por la precitada real junta, se publiquen por bando en esta capital y demas lugares del reino en la forma acostumbrada; pasándose los ejemplares necesarios á la real audiencia, real sala del crimen, señores fiscales, real tribunal de cuentas, señor superintendente de la real casa de moneda, oficiales reales y demas á quienes corresponda.

Dado en México á 7 de Julio de 1783.—*Matias de Galvez.*
—Por mandado de S. E.—*Juan José Martínez de Soria.*

REAL ORDEN de 30 de Diciembre de 1783, en que se aprueba el anterior bando.

„Espone V. E. en carta de 27 de Julio de este año número 174, que en la junta de Real Hacienda que convocó y celebró en 21 de Junio para resolver sobre el importante punto de la incorporacion de los oficios de ensayadores de este reino á la corona, vistos, y meditados sus antecedentes, y en uso de las facultades concedidas y encargos hechos en real orden de 19 de Noviembre de ochenta y dos, se acordó poner desde luego en ejecucion la referida incorporacion, librándose para ello las órdenes correspondientes á las justicias de los lugares donde hay casa de ensayes, para que tomen posesion de estos ensayes en nombre del rey, bajo las formalidades espresadas en

el bando que publicó V. E. en 7 de Julio de este año, de que remitió ejemplares.

„Que se resolvió tambien que los oficiales reales de las respectivas cajas paguen los sueldos y demas gastos necesarios al giro de las oficinas de ensayes, llevando cuenta circunstanciada.

„Que un ministro de esa audiencia tome posesion del ensaye de México; y que al comandante general de las provincias internas se avise lo acordado para su inteligencia.

„Que los actuales ensayadores sigan por ahora con los sueldos que se refieren en el citado bando, cesándoles desde luego toda ayuda de costa, y afianzando á satisfaccion de oficiales reales hasta en cantidad de 4.000 ps., y 6.000 el de Guanajuato; dispensándose esta circunstancia á los dos tenientes que deben ser examinados y ayudar á cada ensayador.

„Que por el ensayador mayor se forme reglamento para el gobierno y manejo de estas oficinas, y las reglas que se estimen útiles para la enseñanza de los aprendices que debe haber, y que se publique por bando para noticia de todos.

„Que en consecuencia de la real orden de 4 de Octubre de setenta y seis, se devuelvan á los interesados las partes que legítimamente deban haber, y el valor de los instrumentos y demas utensilios de las oficinas que se consideren útiles. Y últimamente, que para el efecto de todo ha librado V. E. las órdenes correspondientes, y remite testimonio del espediente.

„S. M. se ha enterado de todos ellos, y han merecido su real aprobacion los espresados acuerdos de la junta, el citado bando, y las demás acertadas providencias que V. E. ha espedido. Se lo participo de su real orden para que en esta inteligencia cuide V. E. de que se cumplan y de que se concluya, perfectamente este importante asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1783.—*José de Galvez.—Sr. Virey de N. E.*

CAPITULO PRIMERO.

De la incorporacion á la real corona de los empleos de Ensayadores, y modo de cobrar los derechos de ensaye por los oficiales reales.

SIENDO una de las mayores y mas conocidas regalías de la real preeminencia y señorío del Rey nuestro señor la creacion y provision de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la República sin ellos, como dice la ley primera del título de la venta de oficios de la Recopilacion de Indias, y siendo estos en dos especies: unos con jurisdiccion, y otros con cierta participacion de ella; reservándose siempre S. M. la provision de los primeros, tuvo por conveniente desde el año de mil quinientos veinte y dos beneficiar los segundos, haciéndose vendibles y renunciables, para cuyo gobierno se formaron en las leyes tres títulos de las ventas, renunciaciones y confirmaciones de estos oficios; de cuya clase se declararon ser los de Ensayadores, así en la ley primera que va citada, como en la catorce del título de las casas de moneda. Pero como con el tiempo admitan variacion los asuntos de gobierno, y sea propio del Soberano á quien toca la formacion de las leyes, el variarlas, esplicarlas y aun revocarlas; en el nuevo establecimiento formado para el mejor gobierno de las casas de moneda, el año de 1730 se incorporaron á la corona todos los empleos y oficios que en ella hasta entonces se habian servido en calidad de vendibles y renunciables. Esto propio mandó S. M. se hiciese con el apartado general de oro y plata, por su real decreto de 21 de Julio 1778, y la misma providencia se ha estendido á los ensayes de cajas reales de minas por la real junta de Hacienda celebrada en 21 de Junio del año próximo pasado de 1783, con atencion á la real voluntad, manifestada en reales órdenes de 4 de Octubre de 76, 12 de Mayo de 79, y 19 de Noviembre de 82, en que se le

concedió la facultad de poner en ejecucion lo que determinase, como en efecto se practicó, publicándose el bando de 7 de Julio, que va inserto con la real órden de su aprobacion: para cuyo debido cumplimiento, y que unos empleos tan útiles á la República se sirvan bajo ciertas reglas, deducidas de lo dispuesto por las leyes, reales cédulas y rescriptos, determinaciones del superior gobierno y práctica asentada en los ensayes, se forman estas ordenanzas, á que deberán inviolablemente conformar los ensayadores sus procedimientos y operaciones.

§. I.

Primeramente se declara, que todos los derechos, bocados de oro y plata, emolumentos, escobillas y demas gajes que hasta ahora han debido percibir los ensayadores conforme á lo dispuesto por leyes, ordenanzas, condiciones de los remates de los oficios, ó por cualquiera otro título ó causa, desde el dia que en cada uno de los ensayes se haya tomado posesion á nombre de S. M. en la forma prevenida por la real junta, han de pertenecer á la real hacienda y cobrarse de su cuenta por los oficiales reales, como los demas ramos de ella, llevándose ésta con separacion en libro aparte, que llevará el oficial que nombraren para el efecto en cada caja, por quien se hará la deducion de lo que corresponda al tres por ciento, ó dos y medio de fundicion, conforme á la práctica de cada ensaye, que con los demas derechos que se deban percibir, espresa el mapa del ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, aprobado por S. M. en la real órden de 12 de Mayo de 1779, inserto en este reglamento, y su importe se cobrará por los oficiales reales antes que la plata ú oro salga de la caja, al tiempo de recaudar los del diezmo y demas que corresponden á estos metales.

§. II.

Se deberá observar por regla general, que los derechos de fundicion se han de cobrar igualmente de todo lo que en realidad se fundiere, y lo que viniere ya fundido y calificare el ensayador no necesitar de refundicion, pues la casa destinada para este efecto siempre ha de estar pronta para fundir lo que ocurra; y si por utilidad y beneficio de los interesados, no hace efectivamente la fundicion

(sobre lo que se tratará en otro lugar) esto no debe ceder en perjuicio de la real Hacienda (*) para el cobro de los derechos de fundicion: lo que así se declaró por el Escmo. Sr. virey en superiores decretos de 23 de Septiembre y 6 de Noviembre de este corriente año, de conformidad con lo espuesto por el Sr. fiscal de real Hacienda, en espediente promovido por los oficiales reales de Pachuca, sobre platas del Sr. conde de Regla.

§. III.

Asimismo, que siempre que sea necesario hacer segunda fundicion de una propia barra ó tejo, porque no alcanzó á la ley de once dineros en las de plata sola que no tenga ley de oro, siendo ocasionada la falta por defecto de la plata á causa de la mala mistura de sus simples, se deberán cobrar segunda vez los derechos, como que se impende nuevo trabajo y gastos, conforme al párrafo séptimo de la Ley 1.^a, título 22, lib. 4; pero si la refundicion proviene por defecto de la operacion, por los muchos accidentes que suelen acontecer, en este caso deberá pagar una sola vez los derechos el dueño ó interesado en la plata.

§. IV.

Por lo que mira á los ensayes por oro, muchas veces los piden las partes, y ó bien no se halla oro á la pieza, ó no llega éste á treinta granos, que es la ínfima ley que está declarado deberse marcar en el Bando de incorporacion del Apartado á la real casa de Moneda de 29 de Octubre de 1778, en cuyo caso rehusan satisfacer los derechos; pero como quiera que el trabajo efectivamente se verificó del mismo modo que si la ley alcanzara, y no está en mano del ensayador dársela á la plata, sino declarar la que verdaderamente tenga, es justo que paguen, y deberán satisfacer los derechos los que pidieren la operacion, márquese ó no la ley; (†) pero si el ensayador por sí tuviere por conveniente reconocer si la pieza tiene ley de oro, y en la realidad se la encontrare y marcare, deberánse exigir del dueño los derechos del ensaye; pero si no se le encontró la ley, no se deberá cobrar cosa alguna á la parte.

§. V.

En atencion á ser necesario el bocado para el ensaye y reconocimiento de la ley, y que en las casas de fundicion hay las debidas

(*) Véase el cap. 3, párrafo II. (†) Id. el cap. II, párrafo IV.

proporciones para sacarlos de las piezas y no en las cajas, se sacarán por persona de confianza y fidelidad, con arreglo al mapa citado, en las casas de fundicion, y el dia primero útil de cada mes se enterarán en reales cajas por el ensayador, y el dia último de Junio y 23 de Diciembre se fundirán con separacion los de ley de oro de doce quilates para arriba en un tejo, los demas de plata con oro en otro, y los de plata sola en una ó mas barras ó tejos, para que ensayados y pesados se deduzca su legítimo importe, y se asienten las correspondientes partidas en la cuenta de ensaye, tomándose solamente razón en cada mes en el diario, para la constancia del entero mensual (*). Debiéndose verificar la extraccion de bocados á presencia del ensayador y su teniente, para mayor formalidad y precaucion de los daños que sin esta asistencia podrian causarse á la real Hacienda ó á los dueños de las platas, y sin perjuicio de la obligacion de los ministros de real Hacienda á asistir, ó á lo menos uno, en cumplimiento de la Ley II, lib. 4, tít. 22 de la Recopilacion de estos reinos, siempre que no estén ocupados en atencion mas grave del servicio.

§. VI.

Por lo respectivo á las escobillas ó barreduras, en todas las oficinas habrá su lugar al propósito destinado para recoger diariamente la basura, y luego que esté lleno se entregarán estas tierras á perito que las beneficie, con previa noticia de los oficiales reales, á quienes á su debido tiempo entregará lo que de ellas sacare, bajo de juramento que se le reciba de ser lo que entrega lo que efectiva y realmente salió de las tierras, sin haber ocultado cosa alguna, *y por los propios ministros se le satisfará su costo*, que regularmente es el importe de la mitad de la plata que sale; para cuyo efecto se reconocerá por el ensayador su ley, y marcará en el tejo, poniéndose las correspondientes partidas en los libros para su constancia. Con declaracion de que el nombramiento del perito ha de hacerse por los ministros de real Hacienda (†), como que ha de ser de su responsabilidad, para lo cual podrán pedir informe al ensayador cuando les falte instruccion de sugeto inteligente, y quedando á su prudente arbitrio segun las circunstancias, obligarle á la fianza proporcionada que corresponda, ó deferir á su juramento.

(*) Acuerdo de 23 de Julio de 1789 de la Junta superior de real Hacienda.

(†) La misma junta superior de real Hacienda en el citado acuerdo.

§. VII.

Asimismo percibirán los ensayadores los derechos de los reconocimientos privados, los tejitos de plata con oro, con arreglo al mapa, los que enterarán el día primero del mes, con la relacion jurada de ellos, por cuanto éstos no se manifiestan en las cajas hasta que se traen á fundir en barras, que es cuando satisfacen los derechos del diezmo, y uno por ciento los dueños.

CAPITULO II.

De los sirvientes y gastos de los ensayes que deben hacerse con intervencion de los oficiales reales.

§. I.

SIENDO tan necesario que haya en estas oficinas unos sirvientes de la mayor fidelidad y confianza, así para las operaciones que en ellas se practican, como para el cuidado y custodia de los metales, los que son de la responsabilidad de los ensayadores; es correspondiente que sean de su eleccion, y tengan el absoluto arbitrio para ponerlos y quitarlos como les pareciere, con causa ó sin ella; y no pudiéndose poner regla general para todos los ensayes por su diversidad de circunstancias, ni en cuanto al número ni en cuanto á los jornales que deban ganar, los oficiales reales y ensayadores de cada caja, acordarán los individuos que se necesitan, los salarios ó jornales que se les deban asignar, y darán cuenta al Esmo. Sr. vi-rey, para que su superioridad resuelva lo mas conveniente, que deberá observarse por ordenanza peculiar de cada ensaye.

§. II.

En todos los lugares que haya destacamentos de tropa veterana ó miliciana, se destinará un ordenanza que sirva al resguardo de las casas de fundicion para custodia de ellas, el que estará á las órdenes del ensayador para auxiliarle en cuanto conduzca á los asuntos de su cargo.

§. III.

Componiéndose los gastos de salarios, jornales, costos de materiales, herramienta, agua-fuerte, copellas y otras menudencias, que unos tienen ya cuota fija y otros padecen variaciones, pero de todos

tienen el debido conocimiento los ensayadores y sus tiempos oportunos para el acopio de ellos, deberá correr la compra de todo lo necesario para estas oficinas, salarios, jornales, refaccion de herramientas y demas gastos, por mano de los ensayadores (*), con precisa intervencion de sus tenientes; y del mismo modo llevarán y presentarán á los oficiales reales el día primero útil de cada mes la relacion jurada de ellos, y para las cosas estraordinarias, como pesos, pesas ú otras cosas que sea necesario remitirse de México, ó que necesiten de gasto de consideracion, como compostura de oficinas y demas que se ofrezcan, lo harán presente á los oficiales reales, para que instruidos de la necesidad provean lo conveniente, ó consulten á este superior gobierno para que se dé la órden correspondiente para el gasto, procediendo avalúo y reconocimiento de peritos en aquellas cosas que lo demanden.

§. IV.

Como quiera que los ensayadores no han de percibir los derechos porque se han de enterar por las mismas partes en cajas reales, y aun aquellos que por cortos entran en su poder, los han de exhibir en cajas cada mes, se les ministrará por oficiales reales á buena cuenta la cantidad que en cada caja se considere correspondiente á los gastos del mes, segun la esperiencia de lo que se ha gastado en los antecedentemente corridos, dando su recibo de ella el ensayador, y en la relacion jurada de gastos se hará cargo de su importe; y si hubiere sobra, la devuelva, y si falta, se le satisfaga, devolviéndosele el recibo que tenia dado.

CAPITULO III.

De los libros que han de llevar los ensayadores.

§. I.

PARA el gobierno de las casas de fundicion y ensaye deberán tener los ensayadores libro diario borrador, de papel comun, en que asienten todas las cantidades de plata ú oro, ó ambos metales incorporados que se trajeren á fundir por los mineros ó rescataadores ú otras personas, en bollos, hojas ó tejuelos, asentando con la de-

(*) Decreto del Esmo. Sr. D. Matias de Galvez de 16 de Junio de 1784.

bida distincion la calidad del metal, y su beneficio de azogue ó fuego, el nombre del sugeto que lo introdujo, su peso, y fecha en que se recibe.

§. II.

Otro libro en papel sellado, en que conforme á lo dispuesto por la Ley xiv, tít. 22, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, se asienten todas las barras ó tejos que salieren de la fundicion, con su número, ley y peso, y espresion del beneficio, el dueño, y su fecha; firmadas las partidas por el ensayador, que deberá quedar archivado en el ensaye, y de él se copiará otro asimismo en papel sellado para remitir anualmente al real tribunal de cuentas, para cuyo efecto se pone por el ensayador en el cajon de las cuentas de oficiales reales al tiempo de cerrarse, para remitir al enunciado real tribunal.

§. III.

Otro de los reconocimientos estrajudiciales de tejos de plata con oro, en donde hubiese de estos metales, con la formalidad espresada en el párrafo antecedente, de fecha, nombre del sugeto, ley y peso.

§. IV.

Otro de la cuenta de cargo y data en que se asienten los reales derechos, productos y gastos propios de la oficina del ensaye, el cual debe llevarse con entera sujecion al formulario que ha estendido el contador de resultas, D. Pedro Maria de Monterde, y se pondrá al fin de este reglamento, de cuyo libro concluido el año se sacará copia puntual para que quede en la oficina, puesto que el original debe presentarse con los respectivos documentos en el real tribunal de la contaduría mayor y audiencia de cuentas, para su liquidacion y glosa como las demas de real Hacienda.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los ensayadores respectivas al ensaye de los metales.

§. I.

ESTANDO declarado por la real Junta que los sugetos que sirvan estos empleos hayan de ser ensayadores, fundidores, balanzarios y

marcadores, que son ministerios diversos y cada uno tenga sus respectivas obligaciones, es necesario tratar con separacion de ellos; y como quiera que el principal sea el de ensayador, para el reconocimiento y calificacion de la ley y fineza de la plata y el oro, metales tan preciosos é interesantes, no solo á la real corona sino á toda la monarquía, debe este ser el primero y principal de las atenciones de quien lo ejerce.

§. II.

Por el capítulo séptimo de la ley xvii, tít. 22, lib. 4, está declarado que los ensayadores deben ensayar todas las barras de plata y tejos de oro, cada pieza de por sí, mandando que de otro modo ninguno sea osado á poner los punzones de la ley, ni la señal ó marca de su nombre, valiéndose solamente de la color de la plata ú oro, golpe de martillo, ni de otra forma mas que el ensaye por fuego, copenella y agua-fuerte, pena de privacion de oficio y todos sus bienes, de cuyo valor tenga la tercera parte el denunciador.

§. III.

Conforme á lo dispuesto por esta ley, deberán dedicarse los ensayadores con el mayor esmero, eficacia y aplicacion á las operaciones del ensaye, con atencion á las reglas del arte, práctica y experiencia adquirida, ejecutándolas por sus propias personas, ó las de tenientes examinados y despachados en forma (como se espresará en sus correspondientes ordenanzas) ajustando en el peso los ensayes, andándolos en la hornilla para reconocer por el agua-fuerte los que tengan ley de oro, y despues volver á pesar los pallones para declarar la ley (*), haciendo por duplicado todos los que tengan ley de oro, y no marcando pieza alguna de esta especie hasta tener dos ensayes contestes y que correspondan á la liga de plata que se les echó, conforme el grado de actividad del agua-fuerte, por ser ésta la mas segura prueba del acierto. Con declaracion de que en el caso de hacerse los ensayes por los tenientes, siempre han de quedar los ensayadores responsables de la operacion.

§. IV.

De las platas bajas, y particularmente aquellas que tengan esta-

(*) Decreto del Escmo. Sr. D. Matias de Galvez de 16 de Junio de 1784, mandado guardar por el acuerdo de la junta superior de real Hacienda de 21 de Julio de 1789.